



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201706280-00
Ubicación 34611
Condenado JOSE JONATHAN CAMACHO LOPEZ
C.C # 80155442

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000017201706280-00
Ubicación 34611
Condenado JOSE JONATHAN CAMACHO LOPEZ
C.C # 80155442

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-017-2017-06280-00 (NI 34611)
<i>Condenado</i>	: JOSE JONATHAN CAMACHO LOPEZ
<i>Identificación</i>	: 80155442
<i>Falladores</i>	: JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
<i>Delito (s)</i>	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
<i>Decisión</i>	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
<i>Reclusión</i>	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de libertad condicional deprecada por el penado **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 24 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 12 de enero de 2020 hasta la fecha, habiendo sido agraciado con la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO
--------------------	------------------

	MESES	DÍAS
26-03-2021	02	06
23-08-2021	01	01
15-03-2022	03	02
01-07-2022	01	01
30-08-2022	01	00
09-05-2023	00	23
TOTAL	09 MESES	03 DIAS

En auto del 31 de marzo de 2023 esta agencia judicial le negó a **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud a que no acreditó el arraigo social, así mismo para la protección de la sociedad y la víctima de violencia de género.

LA SOLICITUD

Se recibe al Despacho solicitud del condenado en torno al beneficio de la libertad condicional, por lo que esta agencia judicial procederá a examinar si **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** merece ser agraciado o no con el subrogado de la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** descuenta una pena acumulada de setenta y dos (72) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**.

El procesado estuvo **privado de la libertad los días 21 y 22 de abril de 2017 -garantías- y nuevamente desde el 12 de enero de 2020 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha**, y reconociéndose a su favor 9 meses y 3 días por concepto de

redención punitiva por lo que acredita un descuento total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y TRES (3) DÍAS**, discriminado así:

AÑO	MESES	DÍAS
2017	00	02
2020	11	20
2021	12	00
2022	12	00
2023	04	08
Descuento físico	40	00
Redenciones	09	03
TOTAL DESCUENTO	49	03

Así las cosas, claramente se aprecia que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto, no obstante, **no se observa que por parte de la penitenciaria se haya recibido la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal**, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el

condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 así como los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

Ahora bien, a efectos de verificar arraigo familiar y social, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se ordena que por intermedio del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se verifique de manera virtual el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Calle 37 # 38-161 Conjunto Residencial Palo Rosa Conmil S.A.S, Barrio Ciudad verde Soacha Cundinamarca», persona de contacto Norma Lucia Garay Castellanos abonado telefónico 3213815673, además de verificar lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **CAMACHO LÓPEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal a **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ.**

SEGUNDO: SOLICITAR al director del Cárcel y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, así como los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

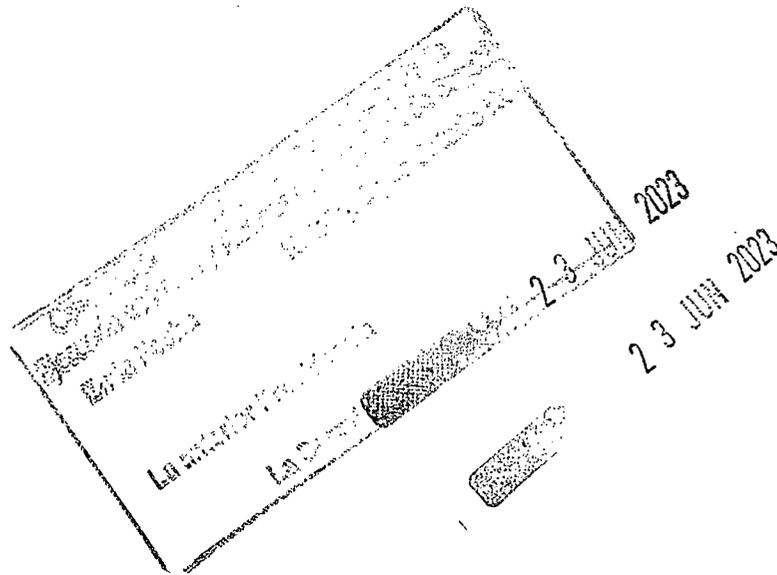
Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588d78faab93bdfb6d2759e180500f4a0bb91001320a84e3df9055dde7bd885**

Documento generado en 12/05/2023 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CORDIAL SALUDO // SE REMITE AUTO NI 34611 PARA SU NOTIFICACION

Edgar Javier Avila Gomez <eavilag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 14:36

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

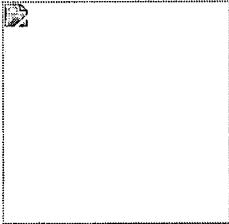
CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

34611 NIEGA LC 471.pdf;

CORDIAL SALUDO

SE REMITE AUTO PARA SU NOTIFICACION



Edgar Avila
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

en Garantía a mi Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO, todas las piezas procesales pertinentes ante el Juez de Segunda instancia, para que se dirima el recurso de alzada y se decida de FONDO con ésta misma argumentación expuesta en éste escrito y anexos...

Así me permito presentar mis argumentos de inconformidad en los siguientes:

1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la libertad condicional pedido con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 599/2000 Código Penal. NO están acordes con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al plenario... La cual al parecer NO fué observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dió el valor probatorio legal, Como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura, -12/01/2020-. Mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios Años más de Tres "3.5", NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en comunidad Carcelaria. Lo que lógicamente indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN surtió los efectos positivos, como bien lo dispone el -ARTÍCULO 4° LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL. Ya que sí bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, desde ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha ignorado las oportunidades judiciales que me han concedido por mis méritos resocializadores, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias. Así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna, soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz. Lo cual es orgullo de mi familia y debería ser valorado por los operadores de Justicia. Sé que el error del pasado NO se borrará jamás de la historia pues me equivoqué, pero considero que puedo tener Derecho a una segunda oportunidad. Ello toda vez que sí se cumplieron los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta como se emana del -Artículo 4° de la Ley 599/2000 CP.

2-) De otro lado presento mi inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negarse el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito, bajo el argumento jurídico de TENER REPORTE DE ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES ANTIGUOS, ASÍ COMO DE LA GRAVEDAD, MODALIDAD Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE. Puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho Fundamental a la RESOCIALIZACIÓN, así como Reinsención social, que es la base Fundante del Estado Social de Derecho y el principio de la Dignidad Humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad y que está fuertemente arraigada dentro de Nuestra Constitución Política de 1991 como DIGNIDAD HUMANA. Al tiempo que ha sido ampliamente reconocida por diferentes tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre Derechos Humanos. -Sentencia T-077 de 2015 H.Corte Constitucional-.

Así que no se concibe como el Estado a través de la rama judicial y por intermedio del Juzgado Ejecutor de Penas Competente pretende obligar al aquí suscrito a cumplir la totalidad de la pena impuesta de forma intramural en Centro Carcelario. Desconociendo la supremacía de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona. Existiendo la posibilidad jurídica de modificar la medida de aseguramiento impuesta inicialmente por una menos drástica, según el lleno de ciertos requisitos de Ley, como en efecto ocurre en mi caso concreto.

Pues nótese que ya he purgado más del 70% de la pena que se me impusiera. He trabajado y estudiado durante TODO mi tiempo de internamiento, NO he cometido delitos posteriores en prisión, ni cuento con nuevas y posteriores sentencias condenatorias ejecutoriadas.

No tengo calificación de mala conducta disciplinaria, de hecho está actualmente BUENA o EJEMPLAR. He sido clasificado por el Honorable Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del penal, en las diferentes fases del tratamiento Penitenciario PROGRESIVO, escalando en mi plan de tratamiento que importa la aplicación de menos medidas restrictivas de la libertad, "FASE DE MEDIANA SEGURIDAD" "Espacio abierto", Artículo 144 Numeral 3 y 145 de la Ley 65 de 1993 y los Artículos 10 y 11 de la Resolución 7302 de 2005 INPEC.

Lo cual demuestra con toda claridad que es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la capacidad de enmienda por los errores cometidos en el pasado, de los cuales estoy altamente arrepentido. Nótese además que jurídicamente TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados y de ser acertada la

subrogado penal pretendido a mi favor, y éste tiene que ver con el hecho de ella exponer que por registrar el suscrito antecedentes penales antiguos NO procede la concesión del beneficio liberatorio a mi favor...

Decisión que para mí sentir es totalmente contraria a derecho y retaliativa o vengativa, puesto que si bien reporto anotaciones judiciales por otros procesos penales y condenas, éstos ya fueron extinguidos y purgados en su totalidad y NO cuento con Penas o procesos vigentes abiertos ó requerido para cumplir pena, incluso por ese mismo motivo fué que el CET Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal me Ubicó en la Fase de Tratamiento Penitenciario PROGRESIVO de MEDIANA SEGURIDAD.

De lo contrario no habría sido posible ello.

Es decir, son Penas o procesos que no existen ya, y el sólo hecho de señalarme y recriminarme nuevamente por ello es una rotunda Vulneración y Amenaza a mi Derechos del DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el principio de LEGALIDAD.

Ya que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo hecho...

Argumento totalmente vengativo, retaliativo, arbitrario, caprichoso, burlón y falto de respeto. Pues está jugando con la libertad de un ser humano, con los Derechos Humanos y Fundamentales de una persona. Ya que dice que no me puede conceder la libertad condicional de un lado por el hecho de registrar anotaciones o antecedentes penales, y de otro por que la gravedad, modalidad y valoración de la conducta punible por el delito de Hurto Calificado y Agravado arroja pronósticos negativos a mis intereses... Lo cual ya NO tiene cabida jurídica como lo estableció es respetado Señor Magistrado Doctor, FABIO OSPITIA GARZÓN de la Sala De Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia, en la Sentencia atrás anotada.... Y creo la misma es otra cabal y estricto cumplimiento oportuno e inmediato por los diferentes Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País, Máxime cuando la misma sentencia RECOGIÓ las anteriores que al tema de la Valoración de conducta punible se referían entres ellas la C-757 de 2014.

No creo que el Señor Magistrado enunciado aquí se halla equivocado al redactar ésta Sentencia del 27 de Julio de 2022... Y la razón lógica o suficiente le asista a la Señora Juez Primera (1ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá?

Aquí se nota la mala acción de simplemente quererme dejar privado de la libertad personal en la Cárcel, teniendo claro que ya cumplí con todos los requisitos de Ley establecidos ó exigidos en el ARTÍCULO 64 Números 1, 2 y 3 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De hecho la misma Señora Juez Ejecutora de Penas expone en la misma providencia que él aquí suscrito SÍ cumple a cabalidad con todos los requisitos que establece el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. En sus únicos numerales 1, 2 y 3... Es por ello que considero se me está negando mi derecho a la libertad condicional únicamente por capricho. Fincando su negativa en unas anotaciones judiciales antiguas dentro de otros procesos penales muy diferentes al que hoy nos ocupa y que es el único a su cargo, Vigilancia y competencia. Los demás NO.

Pues cómo más se podría interpretar la decisión judicial adoptada aquí, cuando prácticamente se me dice en palabras castellanas. SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA, PERO NO SE LA CONCEDO?

Luego en qué parte del Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014. Dice que eso es viable ó que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País pueden resolver y contestar de esa forma o con esos argumentos torturadores???. osea sí cumple pero no le doy... ó sí tiene derecho a ese subrogado penal de la libertad condicional pero se la concedo cuando yo quiera...

Me pregunto yo a mi ignorancia ese hecho es Garantista de mi Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA ?. Eso es respetuoso de los derechos Fundamentales y Constitucionales de las personas sometidas a prisión?.

Pero sí nos remitimos al Artículo 7A Numeral 2 de la Ley 1709 de 2014. Nos indica que es una falta gravísima la no concesión de los sustitutos o subrogados penales luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos por el legislador. Como en efecto ocurre en mi caso, pues así lo ha dejado sentado la Señora Juez Ejecutora en el auto interlocutorio recurrido hoy.

"Que sí supero las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta, que sí se allegó toda la documentación Administrativa pertinente para efectos de redención de pena General y actualizada, así como para Estudio de mi libertad condicional incluyendo la RESOLUCIÓN CON CONCEPTO FAVORABLE emitida por el Señor Director del claustro, que mi conducta disciplinaria está actualmente calificada en grado de BUENA y EJEMPLAR, que sí demostré plenamente mis arraigos familiar y social, y que la valoración de la conducta punible por la cual se me condenó no fué motivo de reproche por parte del juez fallador en su debido momento de emitir la sentencia condenatoria.... Aquí bale la pena traer a colación también los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia de tutela N. STP 15806-2019, RAD N° 107644 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Sala

de decisión de tutelas # 2, M.P Dra, PATRICIA SALAZAR CUELLAR.
Puntos i, ii, iii, iv, y v...

Según la Señora Juez Ejecutora de Penas están dados todos los requisitos de Ley exigidos para poder ser agraciado con el aludido subrogado penal solicitado. Pero que NO me lo concede únicamente por que NO quiere y punto. Osea por decisión personal, caprichosa, retaliativa, vengativa, por anotaciones judiciales antiguas argumentos que son contrarios a Derecho.

3-) de otro lado manifiesto a su Señoría Juez de Segunda instancia ó de Conocimiento, que la Señora Juez Primera (1ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del Auto interlocutorio recurrido hoy, también expuso como obstáculo caprichoso para NO conceder mi libertad condicional pretendida, una anotación personal sobre una supuesta amenaza y un denuncia penal recién instaurado e iniciado por motivación de ella misma ante la Fiscalía General de la Nación...

Manifiesto que mi anterior pareja sentimental nunca pudo superar la ruptura de nuestra relación de pareja pero sobre todo tolerar que al aquí suscrito tenga otra pareja sentimental o persona actualmente presente en mi vida. Y decidió después de transcurrir varios meses o años, ofrecerse voluntariamente para realizar mi arraigo familiar y suplir el requisito de Ley ante el Juzgado de Ejecución, para mi libertad condicional, pero lo hizo de forma malintencionada, ya que al momento de declarar, expuso una serie de manifestaciones falsas, entre ellas que tiene hijos y jamás los ha tenido no es madre... Segundo que supuestamente yo la amenazo de muerte, y eso jamás ha ocurrido ya que ella no cuenta con ninguna prueba, documental, mecanográfica, técnica, auditiva, llamadas, audios, chats, etc etc, que respalden su inverosímil acusación creada por venganza y celos frente a mi nueva relación sentimental.

Pues de ser ello cierto lo más lógico y coherente sería que se hubiera ido a presentar a la Fiscalía General de la Nación con las pruebas a denunciarme pero no lo hizo por lo mismo, sabe que está mintiendo y engañando a la Señora Juez Primera (1ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Quién le creyó esa película inventada y decidió compulsarla ante la Fiscalía General de la Nación hace muy pocos días... Y ahora pretende valerse de ese Radicado fresco para obstaculizar la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL a mi favor, lo cual es algo estratégico y malintencionado, por cuanto si ella ya remitió esa queja ante la Fiscalía General de la Nación, debe dejar que ellos aya como entidad investigativa haga su trabajo personal por competencia, pero no ahora utiliza esa queja para justificar caprichosamente la negativa a la concesión del beneficio liberatorio. Lo cual no es correcto o legal por cuanto el hecho de poner en conocimiento una queja o denuncia ante la FG de la N, NO es una razón suficiente para acusarme de la comisión de un nuevo delito penal posterior, ni para catalogarme de culpable de amenazas, Máxime cuando bien es sabido que NO existe escrito de acusación en mi contra, imputación de Cargos, medida de aseguramiento o sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme en mi contra.

Mejor dicho la Señora Juez Ejecutora ya me condenó por eso... Entonces me está Vulnerando mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Por cuanto apenas inició el radicado de esa queja o falsa denuncia en mi contra ayá en la Fiscalía, además esa entidad debe de brindarle protección inmediata a la supuesta víctima de considerarlo necesario, o buscar una medida de vigilancia para ella, así como de exigirle demuestre las pruebas fehacientes y contundentes que respalde sus dichos injuriosos en mi contra.

Pero no la Juez Ejecutora de Penas negarme mi libertad condicional y frenarme mi salida de prisión por eso, con excusas, evasivas, dilaciones, capricho y arbitrariedad. Entonces si estuviera el aquí suscrito cumpliendo hoy la totalidad de la pena de prisión impuesta aquí este proceso penal NO me deja salir libre de la Cárcel???

Es sólo por ello que acudo hoy a éste recurso de Ley en oportunidad legal, en pro de que se REVOQUE la decisión judicial inicial y se me Garanticen mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES. Pues son Derechos Humanos inviolables, inalienables e Intocables, por pertenecer al Bloque de Constitucionalidad.

También agotando los conductos regulares de Ley dispuestos a mi alcance previo a acudir a la Acción Constitucional de tutela en un posterior evento de persistir la Amenaza de los mismos, ante la sala penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y posible impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia. Iré hasta las últimas instancias de ser necesario pero mis Derechos Fundamentales se deben de respetar y garantizar sin ser víctima de humillación, discriminación, prejuicios morales, estigma social, odio, repudio, saña, desprecio y doble incriminación.

Ver la Sentencia T-213 de 2011 H. Corte Constitucional...

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador

que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado- que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Con la decisión negativa de limitarme el derecho a mi libertad condicional por gusto propio y personal manteniéndome aquí suscrito privado de la libertad personal por más tiempo y después de más de 03 Años continuos, sin necesidad sólo logran invitarme a una crítica desocialización. Al tiempo que sólo contribuye a generar más el cruel hacinamiento carcelario que aquí se vive, convierte la Cárcel en un depósito de seres humanos. Y soslayando mi Dignidad Humana.

PRETENSIÓN ESPECIAL:

Solicito a su Señoría como Juez de Segunda instancia, favor NULITAR O REVOCAR la decisión judicial que antecede y en su lugar CONCEDER a mi favor el subrogado penal pretendido, ello en plena Garantía de mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional hoy conculcados rotundamente por un simple capricho y arbitrariedad.

"Dios bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndome de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recurso de Ley impetrado; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial. Quedando a la espera de una favorable respuesta dentro de los términos legales de Ley en Garantía a mis Derechos Fundamentales.

ATT: José Jonathan Camacho López. -PPL-
C.C# 80'155.442 exp Bogotá.

TD: 1140348427
NUI: 241384
PABELLÓN: 4
CELDA: 8

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario
LA MODELO EN BOGOTÁ.

ANEXO: Un (1) formato PDF de sustento jurídico SUPLEMENTARIO para recurso de Ley en 13 folios útiles para que SEÁN TAMBIÉN tenidos en cuenta a mi favor al momento de entrar a resolver de fondo el presente. VER...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Carrera 2 #8 - 90, Oficina: 901, Palacio de Justicia, Ibagué

Respetado (a) señor (a) juez.

E.S.D.

REF: Derecho de Petición y debido Proceso. Arts. 20,23,29,85,229 de la C.N.

ASUNTO: Solicitud Redención de Pena General y Subrogado Penal de libertad Condicional. Art. 471 Ley 906/04 C.P.P.

RAD: _____

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorables despacho judicial y su digno cargo, el aquí suscrito mayor de edad, conocido dentro de la causa citada en referencia como Condenados e identificación civil y penitenciariamente tan y como aparece al pie de mi respectiva firma y huella, obrando en mi propio nombre y representación, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley - Sentencias T-388/13 y T_762/15 H. Corte constitucional -

Con el único final de solicitarme su señoría muy respetuosamente que luego del previo análisis de los documentos y argumentos que relacionaré en el acápite siguiente del cuerpo del presente escrito, tengo abien conceder a mi favor Redención de Pena General por Concepto de Privación efectiva y cómputos completos por trabajo y estudio intramural. - Arts. 82,97,98,100,101,103^e de las leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014 -. Así como es subrogado Penal de mi libertad Condicional, pedido con fundamento de los Artículos 64 del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado últimamente por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con los Artículos 03,38,471,472 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. Y los Artículos 01,02,03,04,05,12,13,20,23,28,29,34,42,85,93,229 de nuestra Constitución Política de 1991.

Lo anterior por considerar que me encuentro cumpliéndose a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley para tal fin - Factores objetivo y subjetivo -.

Su señoría manifiesto que durante todo mi tiempo de prisionalización he ocupado mi tiempo de ocio siempre y para desarrollar actividades humanamente enriquecedoras y dignificantes para el ser humano, en pro de un adecuados proceso de aprendizaje y proyecto de vida, así como a efectos de recibir pena, al mismo tiempo mi comportamiento, convivencia interna y conducta disciplinaria fue calificada en el grado de buen posteriores en EJEMLAR y así se ha mantenido en el tiempo, pues nunca he sido objeto de sanciones por faltas disciplinarias al tenor de los Artículos 121 y 123 Ley 65 de 1993. Ni anotaciones negativas en mi hoja de vida o folio interno. Tampoco he cometido nuevos y posteriores delito Penales. Jamás he presentado fuga de presos durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

Mi proceso de tratamiento penitenciario progresivo a sido adecuado y notorio en sus avances, he superado escalonadamente todas las fases - observación y diagnóstico, alta seguridad, mediana seguridad y en proceso actual de Evaluación y Clasificación en fases de Mínima

Seguridad por parte del CET, al tenor de los Artículos 144 y 145 de la Ley 85 de 1997 y la Resolución # - 7302 de 2005 INPEC. Lo cual determina que puedo y debo gozar de ciertas medidas restrictivas de la libertad. Como ha sido conocido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-895 de 2013. Con todo lo anterior, es evidente mi gran deseo voluntario de resocialización. Y se puede realizar en el presente asunto un test de proporcionalidad y razonabilidad entre la conducta punible desplegada por el aquí suscrito y el comportamiento en el interior del Centro Carcelario. Con todo lo anterior reseñado es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la pauta que hace aconsejable que hoy pueda ejercer al mi voce el aludido subrogado Penal, ya que esta dado el cumplimiento de los fines Constitucionales de la pena de impuesta – Artículo 4 Ley de 599 de 2000 Código Penal -.

Con todos la documentación legal que se allegará al plenario por parte del suscrito y a través del área de jurídica del pluricitado Centro Carcelario – Art. 371 Ley 906/04 C.P.P. –

Así las cosas sustentó mi solicitud libertaria en los siguientes:

LA LIBERTAD CONDICIONAL, es un subrogado que viene a reemplazar la privación de la libertad impuesta mediante condena por una libertad Condicional. NO es una intención de perdón indulto, admistia u olvido del comportamiento del que infringió la ley, si es otorgada, se debe considerar como la última etapa en el cumplimiento de la pena sometida a ciertas restricciones, obligaciones y vigilancia sobre el comportamiento del beneficiado, existiendo la posibilidad de revocar la por el incumplimiento de las mismas obligaciones, entre las que se destacan:

Representaciones periódicas, observancia de buena conducta, ejercicio de ocupación lícita y especialmente la de obtenerse de cometer nuevo delito. Se ha dicho que la libertad Condicional es un modo especial de cumplir la pena y no de prescindir de ella, tiene la virtud de devolver al condenado en forma anticipada al seno de su familia y de la sociedad. Como un estímulo y ejemplo del buen comportamiento y que sirve además para poner a prueba la capacidad de enmienda.

Tratadistas como **ALVARO ORLANDO PÉREZ** sostiene que resocializar quiere decir modificar el condenado para retornarlo sano al grupo social y que el tratamiento sólo es viable cuando está desmontada su necesidad "como es obvio si el tratamiento busca resocializar y el condenado es una persona normal emerge inocua su aplicación". El tratamiento se posibilita previa demostración del daño o deterioro de la conducta punible por la cual fuere condenado, si bien es cierto es reprochable, se puede lograr los fines resocializadores, al ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los Derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización.

A su vez el profesor Español **Eugenio Cuello Colón**, precisa que: "La libertad Condicional es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen Penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es en realidad un periodo de transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas, y quede incorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad; ésta es un verdadero carácter. La libertad Condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida en libertad."

LA DIGNIDAD HUMANA, como valor central de nuestra Constitución Política base del derecho penal, obliga a una necesaria fundamentación antropológica y social de derecho punitivo y eficacia de los Derechos Humanos como fines esenciales del Estado, determina el concepto de lo jurídico y valioso establecido para las Autoridades del Estado la de proteger los Derechos y libertades, y a reconocer como principio central de la Dignidad Humana, la libertad, la legalidad, la favorabilidad, la seguridad jurídica, el respeto al precedente, como lo manifiesta proveídos anteriores, en el dubio pro libértate, pro omine, todos estos principios generales del derecho, y a su vez, derechos fundamentales se convierten en inalienables e inviolables y en especial la libertad que es un bien jurídico demasiado caro para arriesgarlo.

Bajo estas premisas fundamentales mi pretensión liberatoria por considerar que es un Derecho propio y por suolir desde luego el lleno de los requisitos establecidos en la Ley – Art. 30 de la ley 1709/14...- y en cuando a la valoración de la conducta punible por la cual se me condenó penalmente mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía general de la Nación y por sentencia con terminación anticipada... tengo que argumentar ampliamente los siguientes:

1. El código Penitenciario y Carcelario, respecto de los requisitos de orden objetivo, no solamente para la concesión de la libertad Condicional, sino también para los subrogado penales, buscó redundar en benevolencia, justamente con miras a que muchos reclusos pudieran salir de las cárceles, incluso apartó del ordenamiento jurídico y el pago de la multa, como requisito imprescindible de orden objetivo para acceder a la libertad Condicional. Entonces, no puede hacerse mucho más severo el requisito de orden subjetivo, porque de entrada se frustraría cualquier aspiración al respecto, bajo argumentos relacionados con una nueva valoración de la GRAVEDAD del delito, como lo consideran los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por lo cual se incurre en una interpretación que vulnera el principio pro omine, por ser menos favorable a los Derechos Fundamentales del privado de la libertad.

De hecho ha de entenderse que ese requisito de características subjetivo, se puede llevarse grado de la valoración de la "gravedad del delito", porque con ese fin, la misma Ley 1709 de 2014. Amplio el catálogo de punibles para los cuales está Restringida la concesión de beneficios subrogados penales, entre los cuales NO está el de

_____ pero también el mismo artículo en su parágrafo #1 uno, excluye la prohibición, cuando se trata de estudiar la libertad Condicional, que es el caso que nos ocupa.

Pues no se puede desconocer el enfoque diferencial dado a la normatividad en su ARTÍCULO 3º y el propio espíritu de la Ley: "Descongestión Carcelaria" dado que en el material penal – TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados.

En este orden de ideas, debe indicar el suscrito que en ninguna parte de la norma se hace referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible, esto implica, que estimular podría traducirse en un desbordamiento de la facultad otorgada a los jueves de República, tomando la decisión arbitraria. Esto cobra mayor sentido acudiendo a las máximas interpretativas del derecho y al principio de legalidad, pues pacíficamente se concluye que: cuando la norma es clara, cierta, estricta y previa no es dable haber interpretaciones erradas y menos desfavorables u odiosas a los intereses de la parte más débil de la dialéctica Estado – Ciudadano.

Hecha la anterior precisión, debe aclararse, que el artículo analizado no permite otorgar la libertad condicional a la conducta punible que motivo la emisión de la Sentencia, sin embargo esto no significa que se abra una puerta para interpretaciones odiosas como las expuestas en el párrafo de consideraciones, ni para que los jueces ejecutores valoren conducta ya juzgada.

Ver sentencia T-537 de 2002. H. Corte Constitucional.

La anterior consideración tiene su sientto en la sentencia de tutela N. STP 15805-2019, R303 N 107644 del 19/noviembre /19, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sala de decisión de tutelas #2, M. Doctora n:

Patricia Salazar Cuellar.

Que estableció: "i) No puede atenerse como razón suficiente para regalar la libertad, la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el Artículo 68A del código penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado en sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de Ejecución de Penas. Debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia Condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en las estrategias de re adaptación Social en el proceso de resocialización.

Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del Subrogado Penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de Ejecución de Penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de Ejecución de Penas para cada condenado...

DERECHO PENAL – Relación entre la constitución política y la política criminal del Estado /
DERECHO PENAL – Constitucionalización.

El diseño de la política criminal del Estado "parte de la idea de la •Constitucionalización• de ásperos medulares del derecho penal, tanto en materia sustantiva como procedimental", de modo que esta debe concebirse dentro de los límites de la norma superior. En este sentido, la sentencia C-038 de 1995, dijo:

"Así, habido una Constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental como, la carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales- que inciden de manera significativa en el derecho penal, y a la vez, orienta y determina su alcance. Esto significa entonces que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos Penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento el límite del poder punitivo del Estado, fundamento, porque el ius punendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores Constitucionales.

Y límite, porque la política criminal del Estado no puede reconocer los derechos y la dignidad de las personas".

FINALIDAD DE LA PENA – Reiteración de jurisprudencia.

Respecto a la finalidad de la pena, ha señalado esta corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones, un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición jurídica de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los Derechos Humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". En conclusión, debe entenderse que la pena debe entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva, esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de derecho penal en un estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Sentencias C-430 de 1996 y C-144 de 1997. Corte Constitucional.

EL MÓDEM DE POLÍTICA CRIMINAL, EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO.

La manifestación de la política criminal dentro de la sanción penal.

La carta política es un pacto por medio del cual se establecen las pautas del comportamiento del estado, representado a través de sus distintas autoridades y los asociados, y en el fondo es una concepción de qué es y debe ser la persona en sociedad.

En este contexto, los colombianos entregaron en la asamblea nacional Constituyente la misión de redactar la constitución política, en cuyo preámbulo vino a proclamar el fortalecimiento de la unidad de la nación con el propósito de "asegurar a sus integrantes la

vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

Por su parte, el artículo 1 cataloga Colombia como un estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y, en la prevalencia del Interés general. El artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes, correspondiendo a las autoridades de la República proteger a todos los residentes, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los Derechos sociales del Estado y de los particulares.

En la sentencia C-936 de 2010 este tribunal manifestó que forman parte de la política criminal de la misma, a través de medidas que definen los bienes jurídicos objeto de protección de la ley penal, la tipificación de las conductas delictivas, el establecimiento de los procedimientos para protegerlos, la institución de regímenes sancionatorios, los criterios para aumentar la eficacia de la administración de Justicia, los mecanismos de protección de los intervinientes en los procesos penales, la regularización de la detención y los términos de prescripción de la acción penal.

Sentencia C-646 de 2001. Corte Constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia señala que: “si bien las leyes penales pueden ser la presión de una política, dado su carácter de normas jurídicas deben obviamente respetar la constitución. De modo que cuando una política pública es formulada en un instrumento jurídico, se debe respetar el ordenamiento superior. En materia penal este imperativo resulta todavía más claro que en otros ámbitos de las políticas públicas, toda vez que se trata de una esfera del orden normativo en el que los derechos fundamentales se encuentran particularmente implicados ya sea desde el punto de vista del imputado o de la víctima, y el interés de la sociedad se encuentra igualmente comprometido. El margen del órgano que adopta la política pública es más amplio o reducido según sean mayores o más detallados los condicionamientos fijados en la Constitución al respecto.

Así entonces, la política criminal colombiana y su modelo de Justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal. Porque en el marco de un estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo la intervención penal tiene como fines la prevención la retribución y la resocialización. Esta última se justifica en que la pena no persigue en excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.

LA RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR COMO FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO...

El pacto internacional de derechos civiles y políticos en el artículo 10 numeral 3 preve que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. A su turno, la ley 65 de 1993 en su Artículo 10 dispone que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el

estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, para un espíritu humano y solidario.

En los artículos 142 y 143 la misma normativa establece que el tratamiento penitenciario tiene como objetivo preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia para el momento en el que el recobre su libertad.

Sentencia C-580 de 1996. Corte Constitucional.

A propósito del fin resocializador de la pena... Sentencias C-430-1996, C-592 de 1998, T-265 de 2012. El sistema penitenciario y carcelario prevé mecanismos terapéuticos que permiten a los reclusos potenciar sus cualidades y prepararlos para la vida en libertad como el trabajo, el estudio y la enseñanza de las actividades deportivas y artísticas.

Los artículos 94 y 96 del código penitenciario y carcelario prevén que la educación es la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados y lugar a que sea certificada como la autoridad designada para el efecto, asimismo, el artículo 97 de la misma regularización, establece la redención de pena por estudio y dispone que será concedida por el juez de ejecución de penas abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio

Modificado pro la ley 1709 de 2014.

Acerca de la resocialización como fin de la sanción penal la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-261 de 1996, sostuvo que en un estado social de derecho, a partir de la noción de India y de la autonomía de la persona - que no se pierden por el hecho de estar purgando una condena-, la reincorporación de la vida social se constituye en una garantía material del penado, sea que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente de algún modo, contrarrestar la consecuencias de socializadoras de la intervención penal.

De ahí que la resocialización del infractor, como marco de interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, debe entenderse como una obligación del estado de ofrecer al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíben entorpecer su realización.

Además, esta Corte en la Sentencia C-312 de 2002 manifestó que los beneficios en la fase de ejecución de la pena normalmente implican la reducción del lapso de privación de la libertad, al afirmar que: "En Cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de los cargos que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena".

En la misma línea, la Sentencia C-806 de 2002, advirtió que en un estado social y democrático de derecho es necesaria la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de los asociados, pero además de orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, el derecho penal debe encaminarse a respetar la dignidad del infractor, "no imponiendo penas

como la tortura o la muerte e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento, de modo, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social". En ese contexto, manifiesto:

"Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la rehabilitación del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva, esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto a su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal es un estado social de derecho es decir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que deben tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la de la pena se proyectan en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo han señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia la afectiva resocialización de Quiénes hayan cometido hechos punibles favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad."

Sentencia C-1404 de 2000. Corte Constitucional.

Lo anterior cobra mayor relevancia si atendemos el estado actual de la política criminal del estado y el sistema penal acusatorio que en virtud del acto legislativo 03 de 2002, introdujo el ordenamiento jurídico el sistema de Justicia restaurativa entendido como "todo proceso en el que la víctima y el imputado o acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Entiendo por resuelto restaurativo el acuerdo encaminado a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la paz".

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie y límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano, está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializar se y volver a contribuir a la sociedad. En esta medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de darse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del sistema punitivo del estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico ha sido reconocida por diversos tratados de Derechos Humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de la constitucionalidad."

Ver sentencia T-097 de 2015. Corte Constitucional.

Acerca del tratamiento penitenciario la doctrina doméstica sostiene que : "La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende de modo alguno de fines de prevención especial, con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del Subrogado o sustituto de la libertad Condicional (la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado, número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho "sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Derecho Penal parte general principios y categorías

Dogmáticas. Edit.

Ibáñez, Bogotá, 2013, págs. 414,415....

A su turno, en la doctrina internacional, Claus Roxin, sostiene lo siguiente:

"en la sección de la pena según la Nueva Concepción debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que estos falsos radican un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncia a la resocialización solamente puede llevar a la condena a una de socialización definitiva y no puede ser para el un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que necesita urgentemente.

Teoría del delito en la discusión actual. Editorial. Jurídica grijley. Lima 2007.pgs 84 a 87.

También lo había señalado Heinz Thriller- dietz: en su trabajo:

"strafvollzugsgesetzgebung und strafvollzugsreform", Editorial. Cael Heymanns. Köln, 1970

En el sentido de la nueva orientación aquí necesaria, la ley alemana ejecución penal mencionadas prestado expresamente como "finalidad de la ejecución penal" (en el artículo 2):

"en la ejecución de la pena privativa de la libertad el precio de vida querer la capacidad de llevar en el futuro, una vida responsabilidad social y libre delitos. "Si bien a continuación dice:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad también sirve para la protección de la generalidad frente a la comisión de nuevos delitos", esta cláusula preventivo- general describe solamente un efecto secundario de la privación de la libertad y no una finalidad. "

Dado que también las sanciones no privativas de la libertad deben ser configuradas de la manera más favorable posible a la resocialización a través de una reforzada inclusión de la compensación entre el autor y la víctima, la reparación civil y el trabajo comunitario, se puede decir, resumiendo, que la teoría de los fines de la pena tiene que tomar en cuenta la dimensión temporal de la realización del derecho penal. Esta dimensión temporal va desde la

para prevenir el reincidir en el delito y evitar el aumento del número de delitos, puede llegar a la cara preferencial de la pena, es la suspensión de la pena y de las sanciones no privativas de la libertad.

Luego, también forma parte de los desarrollos modernos de la teoría de la pena el cambio de los fines de la pena dentro del proceso de realización de derecho penal que se fundamenta en la rigida persistencia en ideas unificadas sobre la finalidad de la pena.

También merecen una mención final las transformaciones de la teoría de los fines de la pena que se han producido a través de la posición del delincuente hacia el poder estatal. Durante siglos la primera vista como algo que se "inflige" o "imponía" al autor, de tal manera que él solo debía soportarlo pasivamente, era un mero objeto de influencia sea que sirviera a través de la retribución, al tratamiento preventivo especial o a la influencia en la generalidad.

También en la ejecución penal se ha abandonado entre tanto la idea de un tratamiento coercitivo, tal como se propagaba mucho internacionalmente todavía durante los primeros años de la posguerra, tratamiento que debe ser la causa de algunos fracasos en la ejecución penal. Y es que la mejor terapia carece de sentido cuando el delincuente se niega a ella. Los esfuerzos terapéuticos solamente pueden tener éxito cuando el prisionero libremente cooperar con el desarrollo y resocialización de su personalidad. Entonces, el condenado, tal como lo muestran las mencionadas regulaciones, ya no es mero objeto de punición, si no que recibe más y más la oportunidad de convertirse en sujeto y co-diseñador de la realización sancionadora. El proceso de la punición ya no es exclusivamente un dictado soberano; él contiene ahora muchas ofertas dirigidas a la propia iniciativa del delincuente y así se convierte en una ayuda para la autoayuda.

Sobre el área de actuación de los Venados la sentencia T-061 de 2009, expreso que: "Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz. Es decir permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económica mente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles."

Al respecto esta corporación en Sentencia T-448 de 2014, sostuvo: "El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otros, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo. Debido a lo anterior, para los establecimientos penitenciarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permiten redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental de la libertad de los internos"

Cfr. Sentencia C-1510 de 2000.

Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deben ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del estado en el diseño de la política criminal: esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catalogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y

además, están encaminados a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente y no desarticulado, es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio - al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal hasta el fin del tratamiento penitenciario - la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena.

De lo expuesto se concluye que la política criminal es un conglomerado que abarca todo el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, incluso en la fase de la ejecución de la pena, cuyo fin, más allá de la prevención general y especial del delito, establecer los derechos de las víctimas y lograr la resocialización del penado.

Así como se explica que si bien es cierto que se trata de todo un andamiaje, también lo es que existen diferentes etapas durante las cuales el estado, la sociedad, a las víctimas y el infractor desempeñan un papel determinado. Por ejemplo, en el momento del proceso penal, al estado le asiste el deber de investigar la conducta lesiva del bien jurídico de proteger a la víctima y garantizar el restablecimiento de sus derechos y, al imputado o acusado las prerrogativas propias del debido proceso. Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena a las instituciones públicas no sólo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la sociedad, es decir, asegurar la resocialización.

Es menester precisar que el legislador en ejercicio de la potestad de configuración normativa debe establecer la política criminal del Estado determinar los bienes jurídicos protegidos, los derechos, las penas, el procedimiento para imponer sanciones y las condiciones que deben cumplirse. Sin embargo, tal facultad debe usarse a los límites materiales de la Constitución y a los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Sobre el anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011 reitero lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según lo cual:

"La pena no tiene sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el estado que tiene la función de administrar justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Ahora en el ordenamiento jurídico vigente están contemplados como subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Artículo 63 código penal), la libertad condicional (artículo 64 Código Penal), la prisión domiciliaria (en sus distintas modalidades: artículos 388 y 38 G del código penal) y la sustitución de la ejecución de la pena contemplada por el artículo 461 de la ley 906 de 2004. En virtud de los dos primeros la privación de la libertad (sea en el establecimiento penitenciario o en el domicilio) se constituye por un período de prueba, al cabo del cual, si se cumple todas las obligaciones impuestas se declara la extinción de la sanción o, en caso contrario, se ejecuta la misma, es lo que fue motivo de suspensión. Los restantes comparten el cambio de lugar del recluso (de la cárcel al domicilio o haz un hospital) manteniendo la restricción de la libertad.

Es así como podemos concluir que: **SUBROGAR**, según el diccionario de la Real Academia Española, es sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Por tanto, subrogar es equivalente a sustituto o mecanismo sustitutivo.

y en cuanto a la libertad condicional, pues mientras en el artículo 64 de la ley 55 de 1993 se dispuso que la misma se "CONCEDERA", con la reforma introducida por el artículo 1º de la ley 890 de 2004 se previó que "el juez PODRÁ conceder la libertad condicional [...]". Es decir, que se trataba de una decisión facultativa del juez. Ahora un tratamiento peculiar al anterior, la libertad condicional bajo la ley 1709 de 2014 - Art. 3º, precisamente, ello llevó a la Corte Constitucional a sostener, en el momento, que: "(...) es notorio que la concesión de la libertad condicional Penal es obligatoria y no facultativa" previo el llenio de los requisitos de Ley 1709 de 2014 que ocurre en el caso concreto del suscrito.

Lo expuesto hasta aquí para poner en presente la importancia de la regulación de cada instituto desde el punto de vista de lo que un reconocido tratadista denomina calificaciones deónticas elementales, a propósito de lo cual enseña:

Desde el punto de vista del permiso, se llama obligatorio a un comportamiento cuya omisión no está permitida, se llama prohibido a un comportamiento cuya realización en esta permisión, y se denomina facultativo a un comportamiento cuya omisión está permitida. (GUASTINI, Ricardo. **DISTINGUIENDO**. Estudios de teoría y meta teoría del Derecho. Gedisa editorial Barcelona, 2011. Pág. 118).

De hecho es importante recordar lo que estableció el legislador en el artículo 5 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, donde estableció en su inciso 1, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a petición de la persona Privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública hoy la procuraduría general de la nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos".

Y agregar así mismo la norma en cita que, "la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".

A su turno en el artículo 3 de la ley 1709 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 65 de 1993, dispuso a su parágrafo 1 que, "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad o la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar, condicionado al pago de la multa".

Así ruego a su señoría se tenga en cuenta que el artículo 64 del Código Penal. Establece la buena conducta en el establecimiento carcelario para deducir razonadamente que no existe motivo para continuar con la ejecución de la pena intramural... Tenemos que para el caso concreto el condenado asimilado el tratamiento penitenciario progresivo y se ha vinculado voluntariamente a él de forma positiva, en pro de la resocialización y readaptación social, como una muestra de arrepentimiento por el error cometido en el pasado.

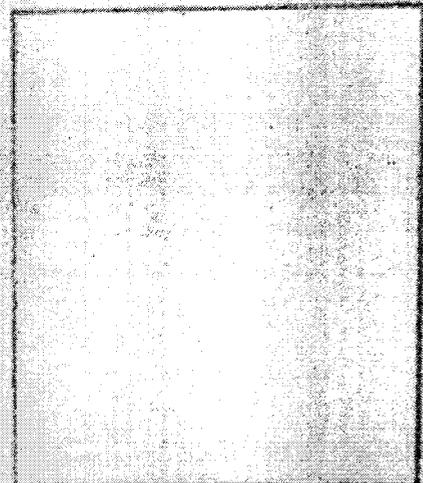
De esta manera creo estar preparado para iniciar de nuevo con ilusiones, sueños y esperanzas, una vida digna junto a mi familia, sin problemas jurídicos y dentro del marco legal, después de haber pasado por un proceso de readaptación en el cual me enseñaron el respeto por los demás ciudadanos y el otorgamiento de este beneficio me re encontraría con mi núcleo familiar factor positivo que sería beneficioso para mi reintegración a la sociedad, siendo el objeto de este mecanismo la libertad condicional, brindar confianza para que el penado

comprenda el valor de las oportunidades y motivaciones que ofrece la ley penal a los individuos humanos que deseen reconciliarse con la sociedad y enmendar sus errores del pasado.

Con ello Solicito se tenga en cuenta la resolución con concepto FAVORABLE para libertad condicional a mi favor emanada por el Inpec y a llegar a su honorabilísimo despacho en oportunidad legal- artículo 471 ley 906 0/ C. P. P- Pues esta Institución es la única que hace el desarrollo de la personalidad del aquí condenado día a día, y certifica y valora mi conducta.

En cuanto a la plena demostración de mis amigos familiares y sociales Me permito anexar a la presente solicitud libertadora toda la documentación legal que demuestran los mismos. Asimismo, manifiesto a su señoría que estoy dispuesto a suscribir acta de compromiso con su despacho judicial en los términos y parámetros del artículo 65 del régimen penal y a cumplir fielmente con todos mis deberes y obligaciones como ciudadano de bien y como beneficiario del subrogado Penal concedido.

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndoles de ante mano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a esta petición constitucional, como su obsesante servidor muy formalmente me suscribo de su señoría con respeto absoluto.



ÍNDICE DERECHO

C.C. _____

T.D. _____ NUI _____

Pabellón: _____ Celda: _____